

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 627
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
Demandado: BRENDA CORREA JIMENEZ y FERNANDO LOZANO NIETO
Radicación: 760014003008202000283

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, a través de apoderada judicial, contra **BRENDA CORREA JIMENEZ y FERNANDO LOZANO NIETO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda, debido a que, se indica en el hecho No. 01 que los obligados cambiarios **BRENDA CORREA JIMENEZ y FERNANDO LOZANO NIETO** se comprometieron al pago de la obligación contenida en la letra de cambio S/N, por un monto de \$1.900.000.00, y a su vez, se alude en el hecho No. 02 y 04 que la "*cuota pagadera a dos (02) de junio del dos mil dieciocho (2018)*" corresponde al capital de \$1.934.503.00; lo cual resulta incomprensible y no guarda razonabilidad con la literalidad del título valor puesto en conocimiento de este Juzgador.
2. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, dado que, no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses corrientes**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación al capital pendiente por cancelar, teniendo en cuenta que "*Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo*"¹
3. De la misma manera, se observa imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria en relación al saldo de capital pendiente por cancelar, teniendo en cuenta que los intereses moratorios empiezan a transcurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación, dado que los aludidos intereses "*son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*" (Resalta el Despacho)², oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora "*se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma*"³.
4. Si bien, se aporta la dirección física de notificación de **BRENDA CORREA JIMENEZ y FERNANDO LOZANO NIETO**, se exhorta al ejecutante, señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE para que encause sus esfuerzos con el fin de suministrar la dirección electrónica de notificación de los demandados.

¹ SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

² HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

³ SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 5° del artículo 82 y el artículo 422 del Código General del Proceso.

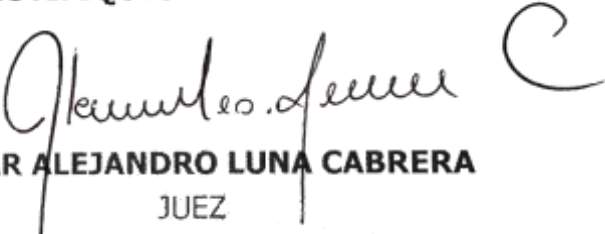
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

I. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

II. Se reconoce personería al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 1.107.035.680, para que actúe en nombre propio como parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 del Decreto-Ley 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ